

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA  
CÁMARA DE SENADORES  
H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
P R E S E N T E

RECEI  
2024 OCT 22 11:12:00  
CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS PARLAMENTARIOS

002085

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º, SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 103, ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 105 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INIMPUGNABILIDAD DE LAS ADICIONES O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

Los suscritos Legisladores **Sen. Adán Augusto López Hernández, Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, Dip. Ricardo Monreal Ávila y Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna** integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º, adiciona un último párrafo al artículo 103, se adiciona un último párrafo al artículo 105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal, al tenor de la siguiente:**

002882

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. TÍTULO DE LA PROPUESTA.**

**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º, se adiciona un último párrafo al artículo 103 adiciona un último párrafo al artículo 105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.**

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

A lo largo de su historia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el Poder Judicial Federal **no puede revisar la constitucionalidad de las normas constitucionales**. Aunque en algunos casos aislados ha sostenido que podría revisarse el procedimiento de reforma constitucional, **dicha postura ha sido refutada por un precedente posterior o no ha reunido mayoría en el Tribunal Pleno**, por lo cual, no existe un criterio obligatorio vigente en ese sentido; así, a guisa de ejemplo, la Suprema Corte ha resuelto el tema en el siguiente sentido:

- **Amparos en revisión 2996/1996<sup>1</sup> y 1334/1998<sup>2</sup>**. La Corte aceptó la procedencia del juicio de amparo en contra de las reformas constitucionales, siempre que lo reclamado fueran violaciones al proceso legislativo. Lo anterior, partiendo de que el Poder Reformador de la Constitución tiene límites procesales previstos en el propio texto constitucional, y no se encuentra en el mismo plano que el Constituyente originario.
- **Amparo en revisión 170/1998.<sup>3</sup>** El juicio de amparo no comprende la impugnación de reformas constitucionales, pues dicho juicio no es un mecanismo para cuestionar normas de rango constitucional.
- **Controversia Constitucional 82/2001<sup>4</sup>, recurso de reclamación 361/2004<sup>5</sup> y acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y su acumulada 169/2007<sup>6</sup>**. El Pleno cambió de criterio y estableció la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.

<sup>1</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 3 de febrero de 1997. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

<sup>2</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 9 de septiembre de 1999. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

<sup>3</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno, el 18 de mayo de 2000. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>4</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 6 de septiembre de 2002. Ponente: Olga Sánchez Cordero.

<sup>5</sup> Resuelto por la Primera Sala el 2 de marzo de 2005. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

<sup>6</sup> Resueltos por el Tribunal Pleno el 18 de diciembre de 2007. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

- **Amparos en revisión 168/2008<sup>7</sup> y 552/2008<sup>8</sup>.** El Pleno sostuvo que los juicios de amparo en los que se controvierta el proceso de reforma constitucional no son manifiestamente improcedentes, pues el Poder Reformador estaría limitado a cumplir las reglas de procedimiento que fija la Constitución.
- **Amparo en revisión 519/2008<sup>9</sup>.** La impugnación del proceso de reforma constitucional es manifiestamente improcedente.
- **Amparo en Revisión 538/2008.<sup>10</sup>** El Pleno sostuvo que el Poder Revisor de la Constitución está limitado por el texto constitucional, por lo cual podría impugnarse el procedimiento de reforma constitucional.
- **Amparos en revisión 2021/2009<sup>11</sup>.** La Corte admitió una demanda de amparo en la que se impugnaron normas constitucionales por no resultar manifiestamente improcedente, pero al final determinó sobreseer en el juicio con base en el principio de relatividad.
- **Amparo en revisión 592/2012<sup>12</sup>, amparo en revisión 632/2012<sup>13</sup>, amparo directo 32/2013<sup>14</sup>, amparo directo en revisión 2673/2013<sup>15</sup> y amparo en revisión 565/2013<sup>16</sup>:** Las normas de la Constitución General no son susceptibles de control mediante el juicio de amparo ni mediante ninguno de los recursos previstos en la Ley de Amparo, pues las normas constitucionales son la Ley Suprema y conforman una unidad indisoluble<sup>17</sup>.

<sup>7</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 7 de mayo de 2008. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

<sup>8</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.

<sup>9</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de octubre de 2008. Ponente: Olga Sánchez Cordero.

<sup>10</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno, el 2 de octubre de 2008. Ponente: Juan Silva Meza.

<sup>11</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 28 de marzo de 2011. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>12</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 24 de abril de 2013. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

<sup>13</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 8 de mayo de 2023. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

<sup>14</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 11 de septiembre de 2013. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

<sup>15</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 9 de octubre de 2013. Ponente: José Fernando Franco González Salas

<sup>16</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 4 de diciembre de 2013. Ponente: Alberto Pérez Dayán.

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 3/2014 (10a.) aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en sesión privada del quince de enero de dos mil catorce.

- **Amparo directo en revisión 4267/2013<sup>18</sup>**: No se pueden analizar los argumentos en los que se impugna un procedimiento de reformas a la Constitución General en el juicio de amparo ni en el recurso de revisión.
- **Recursos de reclamación 8/2016<sup>19</sup> y 9/2016<sup>20</sup>**. El Pleno sostuvo que resultaba manifiesta e indudable la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad en contra de reformas constitucionales, pues lógicamente se trata de un medio de control de normas inferiores a la Constitución.
- **Acción de inconstitucionalidad 130/2019<sup>21</sup>**, sobre la prisión preventiva oficiosa prevista en el texto constitucional. Debido a múltiples diferencias de criterio, la Corte no pudo generar doctrina, por lo que no se alcanzó algún consenso mayoritario sobre la cuestión.
- **Contradicción de Tesis 105/2021.<sup>22</sup>** Conforme al artículo 135 constitucional, cuando en un juicio de amparo se reclama alguna adición o reforma a la Constitución General –respecto a su contenido material–, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo, lo que da lugar a desechar de plano la demanda de amparo. Lo anterior, ya que **dicha norma fue emitida por un Poder Reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la Constitución General o en alguna otra ley secundaria**.

A pesar de lo anterior, ha habido intentos recientes por burlar nuestra tradición constitucional, conforme a la cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnabile.

Para resolver el tema en cuestión y dar certeza, es que se propone la presente iniciativa para reafirmar la improcedencia de los medios de control constitucional que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas al Texto Fundamental.

<sup>18</sup> Resuelto por la Segunda Sala el 12 de febrero de 2014. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

<sup>19</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 28 de abril de 2016. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>20</sup> Resuelto por el Tribunal Pleno el 2 de mayo de 2016. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

<sup>21</sup> Resuelta por el Tribunal Pleno el 24 de noviembre de 2022. Ponente: Luis María Aguilar Morales.

<sup>22</sup> Resuelto por la Segunda Sala, el 1 de diciembre de 2021. Ponente: José Fernando Franco Salas.

### III. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el proceso de adición o reforma constitucional, conforme a lo siguiente:

*Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.*

*El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.*

En ese sentido, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las 32 entidades federativas realizan un ejercicio democrático, opinando y votando sobre la procedencia o no de la reforma constitucional propuesta, a través de una conversación libre de los distintos puntos de vista sobre el quehacer público. Por ello, es válido que se expresen y defiendan las diversas posturas, como ha ocurrido. Sin embargo, una vez que el Poder Reformador de la Constitución se ha pronunciado, el valor democrático que permitió el debate implica también el acatamiento de la voluntad política que ha adquirido rango constitucional, que se ha convertido en Norma Suprema de la Unión y que, por virtud de ese carácter, debe ser acatada.

En efecto, las reformas o adiciones a la Constitución General son la expresión más alta de la voluntad soberana del Pueblo de México.

En nuestro diseño constitucional, las reformas a la Constitución son el resultado de un amplio proceso deliberativo: una decisión política colectiva imbuida de una dignidad democrática especial. En consecuencia, la reforma a la Constitución no es y nunca ha sido equiparable a cualquier acto legislativo, pues su resultado modifica el parámetro de validez del resto del orden jurídico mexicano, y sujeta la actuación de todas las autoridades del Estado.

En esa lógica, el Poder Judicial de la Federación tiene a su cargo la defensa de la Constitución a través de la interpretación y aplicación de esta, pero no su modificación.



De conformidad con el artículo 135 de la Constitución General, no le compete al Poder Judicial impedir el cambio constitucional, ni modificar la voluntad soberana del Pueblo a través de los mecanismos diseñados precisamente para la defensa del orden constitucional. Esa siempre ha sido una atribución exclusiva del Poder Revisor de la Constitución, cuyos actos no son susceptibles de control judicial.

De acuerdo con la tradición constitucional, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pueden ser impugnadas a través de los medios de control de constitucionalidad.

Los preceptos constitucionales no pueden ser sometidos a una regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante los recursos establecidos en la ley, porque las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Además, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, lo que compone el bloque de constitucionalidad; pero en ningún caso pueden ser inaplicadas por medio de control de convencionalidad.

En congruencia, en diversos precedentes y de forma reiterada la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la improcedencia de los medios de control de las reformas constitucionales, puesto que el Poder Reformador de la Constitución es soberano y no puede ser revisado judicialmente.

Al hacerlo, la Suprema Corte ha sido expresa en que en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Constituyente depositó en el Poder Revisor de la Constitución el carácter de un órgano límite, y la potestad soberana de adicionar o reformar el texto constitucional, por lo cual sus actos no se encuentran sujetos a ninguno de los mecanismos de control jurisdiccional previstos en el orden jurídico mexicano.

Así, las reformas constitucionales no son susceptibles de control jurisdiccional ya que el órgano reformador encuentra el control en sí mismo constituyendo una función soberana que no está sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación del Constituyente permanente y en la atribución exclusiva conferida por el artículo 135 constitucional se encuentra su propia garantía.



De acuerdo con todo lo anterior, es claro que en nuestra tradición constitucional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es impugnabile mediante los mecanismos de control previstos en nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, con la finalidad de reforzar el sentido de la Constitución General ante los intentos recientes de burlar sus postulados, y proporcionar certeza jurídica y claridad sobre la tradición constitucional que ha imperado en la totalidad del sistema normativo mexicano, se hace la siguiente propuesta de modificación a los artículos 105 y 107 constitucionales, que regulan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, así como el juicio de amparo, respectivamente.

#### IV. FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### V. ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

Artículos 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

Para mejor referencia de la adición y reforma propuesta, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1o. ...</b></p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, <b>pero en ningún caso pueden ser inaplicadas por medio de control de convencionalidad..</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

...	...
<p><b>Artículo 103. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 103. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>Quedan exceptuadas de lo dispuesto en las fracciones anteriores, las reformas y adiciones a esta Constitución, su forma, procedimiento y fondo, contra las que no cabe juicio o recurso alguno, en ningún caso.</p>
<p><b>Artículo 105.</b> La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:</p> <p>I. a III. ....</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 105. ...</b></p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.</p>
<p><b>Artículo 107.</b> Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que</p>	<p><b>Artículo 107. ...</b></p>



determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. ....

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

III. a XVIII. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

III al XVIII...



Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º, ADICIONA EL ARTÍCULO 105 Y SE REFORMA EL PÁRRAFO**

**PRIMERO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 107, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo Único.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 1°, se **adiciona** un último párrafo al artículo 103, **adiciona** un último párrafo al artículo 105 y se **reforma** el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 1o. ...**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **pero en ningún caso pueden ser inaplicadas por medio de control de convencionalidad.**

...  
...  
...

**Artículo 103. ...**

I. a III. ...

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en las fracciones anteriores, las reformas y adiciones a esta Constitución, su forma, procedimiento y fondo, contra las que no cabe juicio o recurso alguno, en ningún caso.

**Artículo 105. ...**

I. a III. ...

...  
...

...

Son improcedentes las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto controvertir las adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

*Artículo 107. ...*

I. ...

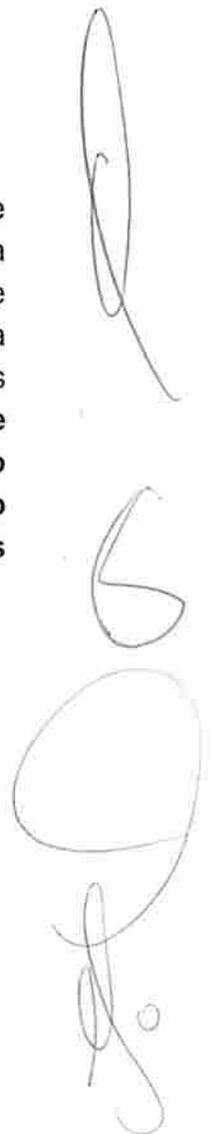
II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. **No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución, incluyendo su proceso deliberativo, legislativo y correlativa votación, así como aquellas que busquen controvertir las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.**

...  
...  
...  
...  
...  
...

III. a XVIII. ...

**Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**Segundo.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido, previstas en leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y cualquier otro ordenamiento normativo de carácter administrativo.

**Tercero.** El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá armonizar el marco jurídico de las leyes en las materias con el contenido del presente Decreto.

**Cuarto.** Los juicios, recursos y consultas en los que se haya cuestionado la validez de una adición o reforma a esta Constitución, por su forma, procedimiento o fondo, y que a la fecha de entrada en vigor de este Decreto se encuentren en trámite, se sujetarán de manera directa a lo que este dispone, quedarán sin materia y serán sobreseídos.

Los juicios y recursos en los que se haya cuestionado la validez de un acto en ejecución de las reformas y adiciones a que se refiere el párrafo anterior, también quedarán sin materia y serán sobreseídos.

**Quinto.** Para la interpretación y aplicación del presente reforma, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

Salón de Sesiones del Senado de la República  
a 22 de octubre de 2024.

Hoja de firma de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 1º, se adiciona un último párrafo al artículo 103, adiciona un último párrafo al artículo 105 y se reforma el párrafo primero de la fracción II del artículo 107, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución Federal.



---

**SENADOR ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ**

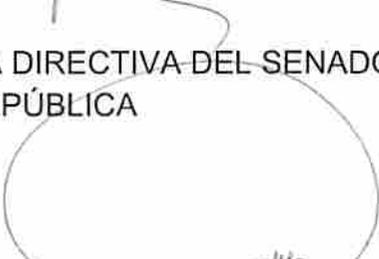
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA



---

**SENADOR JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA**

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SENADO DE LA  
REPÚBLICA



---

**DIPUTADO RICARDO MONREAL ÁVILA**

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA Y  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS



---

**DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS